

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL
ECUADOR

LUIS ADOLFO CUENCA ESPINOSA, ecuatoriano; de 67 años de edad; con cédula de ciudadanía No. 1100340098; soltero; jubilado; con domicilio en las calles García Moreno 521 y Luis Urdaneta de la ciudad de Guayaquil; ante ustedes, muy respetuosamente, comparezco y propongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, dentro del Juicio No. 17731-2012-0507, de conformidad con lo señalado en los Arts. 94 y 427 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y ss., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los términos que a continuación siguen:

PRELUDIO

Conforme lo expresa el primer inciso del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta acción extraordinaria de protección en la judicatura que dictó la decisión definitiva, esto es, ante los Drs. Rosa Álvarez, María del Carmen Espinoza y Alfonso Granizo, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, asignados a sustanciar el Juicio No. 0507-2012; Magistrados que deberán proceder conforme lo estipulado en el numeral 2, de la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, de Jurisprudencia Vinculante, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N° 0999-09-JP, constante en la Gaceta Constitucional N° 001, y publicada en el

Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010.

EL FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION NO SE
SUSTENTA EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRONEA
INTERPRETACION DE LA LEY

Debo aclarar que los fundamentos de hecho y de derecho, se refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional.

De referirme a normas secundarias, se lo hará como mera referencia, antecedentes o consecuencia de las violaciones constitucionales que describiré mas adelante.

01.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

La persona accionante es el compareciente, cuyas generales de ley constan en el encabezamiento de la presente, acudiendo a esta acción extraordinaria de garantías constitucionales por mis propios y personales derechos.

02.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO.-

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo del 2016, notificada el 01 de abril del 2016, los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia Drs. Rosa Álvarez, María del Carmen Espinoza y Alfonso Granizo, asignados a sustanciar el Juicio Laboral No.0507-2012, por recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte

-74-
22/1/2012

Provincial de Justicia del Guayas, resolvieron el recurso de casación interpuesto, quedando ejecutoriado.

Esta sentencia atenta contra mis derechos reconocidos en la Constitución, los cuales determinaré más adelante.

03.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Como bien podrán colegir señores Jueces Constitucionales, la sentencia *supra* mencionada, se dictó dentro del Juicio Laboral No.0507-2012, que lo sustanciaron los Drs. Rosa Álvarez, María del Carmen Espinoza y Alfonso Granizo; Jueces Nacionales respectivamente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por la interposición de recurso de casación.

Ejecutoriada esta sentencia del recurso de casación, no existen legalmente recursos ordinarios o extraordinarios que interponer, dado que el Código de Trabajo ni el Código de Procedimiento Civil contiene una figura aplicable en dicho sentido impugnatorio vertical; sólo resta la presente acción extraordinaria de protección, que servirá a vosotros señores Jueces Constitucionales, para que despejen de una vez por todas, aquellas dudas concernientes a la indefensión en qué quedamos los ciudadanos frente a un caso como el de la suscrita, que de no ser aplicado correctamente se estaría contra la Constitución de la República, vulnerando ex profesamente los derechos y garantías de los ciudadanos que aprobamos la Carta Magna elaborada en Montecristi en el referendo de octubre de 2008.



Aquello, el caso propuesto, será motivo de profundo análisis dentro de la presente acción extraordinaria de protección de derechos interpuesta, por lo que solicito su atenta lectura a los postulados que siguen que contienen la argumentación del compareciente accionante o legitimado activo.

04.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

Menciono que la judicatura de la cual emana la decisión violatoria del derecho constitucional proviene de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, específicamente del Tribunal conformado por los señores Jueces Nacionales ya mencionados en varias oportunidades Drs. Rosa Álvarez, María del Carmen Espinoza y Alfonso Granizo, asignados por sorteo a la sustanciación del Juicio oral No. 0507-2012

05.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Los derechos constitucionales violados, entre otros, son:

- El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Constitución de la República);
- El derecho al debido proceso (numeral 1 del Art.76 de la Constitución de la República);
- El derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República);

75
2/1/15

- El Derecho al Buen Vivir, a una vida digna que asegure la salud, trabajo, empleo, etc. (Nº 02 del Art. 66 ídem).
- El Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no discriminación (Nº 04 del Art. 66 ídem)

06.- ALEGACIÓN DE LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCIÓ LA CAUSA.-

Durante la corta sustanciación de la causa por parte de los Jueces, específicamente y al debido proceso, entre otros derechos, empero dichas peticiones no fueron acogidas por los Jueces Nacionales; y, por el contrario, como ya lo transcribí en líneas anteriores, y de una manera totalmente regresiva de mis derechos constitucionales, se contradicen los Jueces Nacionales, se me ha dejado en indefensión. Qué ironía señores Jueces Constitucionales, que falta de motivación y de argumentos constitucionales para perjudicar en su derecho a la defensa a un anciano.

Esta contradicción, a la luz de la Constitución y de la propia Ley, no corresponde a la verdad ni a la realidad, a lo que quiso decir el legislador constituyente. Por esta interpretación absurda existen abusos de quienes son los primeros llamados a respetar la Constitución de la República, tal como se verá más adelante.

07.- ARGUMENTACIÓN DEL CASO DESDE LA OPTICA CONSTITUCIONAL.-

7.1. Conocido es que los procesos laborales son de orden social con un tratamiento diferente al que se aplica o juzga en los procesos de orden civil; por la propia naturaleza de cada uno de

ellos.- Es más, nuestra Constitución (Art. 326 N° 2 y 3) enseña que los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles; y que en el eventual caso de que exista duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se las deberán aplicar en el sentido más favorable a la persona trabajadora; que en la especie soy yo.

7.2.- AFECTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

El proyecto de vida del compareciente actor, el derecho al buen vivir que la Constitución me otorgaba se vio gravemente afectado, pues existen necesidades primarias que debo satisfacer, como las descritas en el N° 02 del Art. 66 de la Constitución.

Lo anterior por el sencillo hecho de que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia incongruente y contradictoriamente `no casa la sentencia`, PERO ~~repito contradictoriamente~~ entra a conocer lo principal ya pesar de reconocer que *'...en el acta impugnada, consta únicamente un rubro de forma general USD 5,053.57, sin pormenorizar de qué modo se realizó el cálculo que les permitió establecer el monto que le corresponde al jubilado por el fondo global de jubilación...'* acoge inconstitucionalmente para efectuar un *'cálculo'*, una *"...fórmula de cálculo del fondo global, publicada en el R.O. N° 588 del miércoles 16 de septiembre de 2015..."* ¿?; cuando mi derecho a percibir mi correcto fondo global nace en el año 2008 (SIETE -07- AÑOS antes de que entre en vigencia *'la fórmula del cálculo de fondo global del año 2015'* aplicada inconstitucionalmente en el fallo de casación),

76-
→ *[Handwritten signature]*

Es decir, los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia aplican las normas del Ministerio del trabajo del año 2015 con efecto retroactivo; **destrozando y violando así mis derechos Constitucionales al debido proceso y el de la Seguridad Jurídica...!** (porque tengo entendido que aun las leyes son efectivas y aplicables desde su promulgación en el registro oficial, y no tienen efecto retroactivo; de ahí la vigencia constitucional del debido proceso y la seguridad jurídica)

Siendo así, como puedo tener la 'vida digna' de la cual trata la Constitución, si no se me ordena el pago correcto de las pensiones jubilares que comprenden mi fondo global, hasta que se cumpla mi edad máxima jubilar de 89 años; conforme en reiteradas oportunidades ya lo ha resuelto la misma Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; constando para el efecto decenas de fallos de casación en tal sentido, para lo cual adjunto varios de ellos dictados precisamente por esta misma Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia; configurándose así también de forma flagrante la violación del Derecho previsto en el N° 4 del Art. 66 de la Carta Magna...!

Es más, existe una evidente discriminación (violándose el N° 04 del Art. 66 de la Carta Magna) pues a ex compañeros de trabajo (ver fallos adjuntos) la misma Sala Laboral SI les ordena el pago de las pensiones jubilares que comprenden el fondo global, hasta que se cumplan 89 años de vida, mas en el caso presente no lo hacen ¿..?
¿y mi derecho constitucional a la igualdad?
¿y mi derecho constitucional a la no discriminación?



Siendo así, en el fallo dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia referido en esta Acción también se vulneró el Art. 66 numeral 2 de la Constitución que señala: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.."; tomando en consideración mi edad, estado civil y condición pues siendo un anciano de 67 años de edad y como tal perteneciente al grupo vulnerable que ampara El Estado, debo vivir de mis pensiones y en la especie, de las pensiones jubilares que comprenden el fondo global de jubilación.

7.3.- TUTELA EFECTIVA.

La Constitución de Montecristi del 2008, cuya característica esencial es la de ser esencialmente **garantista de los derechos fundamentales**, y para garantizar su ejercicio ha establecido los Derechos de Protección y entre ellos el derecho de las personas a la tutela efectiva.

La tutela efectiva, es en cuanto derecho fundamental implica la posibilidad que tenemos los ciudadanos de contar con la protección expedita de todos nuestros derechos e intereses por parte de todos los estamentos de la administración de justicia sea esta administrativa o judicial.

Este derecho fue vulnerado, pues de que 'protección expedita de todos mis derechos e intereses' puedo hablar; si lejos de aquello, se

contradican en el fallo de Casación y se violentan mis derechos constitucionales ya citados al 'no casar' el fallo de segunda instancia, y como consecuencia de aquello no ordenar el pago correcto de las pensiones jubilares que comprenden el fondo global de jubilacion, hasta que cumpla los 89 años de vida, -repito- como en otros fallos la misma Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia si lo ha resuelto (en casos análogos seguidos por ex compañeros de trabajo de la misma CNT EP); evidenciándose así la violación de la Norma Constitucional N° 04 del Art. 66, en perjuicio de la anciana compareciente; y lo que es más grave aun: utilizando inconstitucionalmente con *"efecto retroactivo"* una *'fórmula de cálculo'* del año 2015; cuando mi derecho al pago correcto de mi fondo global nació en el año 2008...!

7.4. DEBIDO PROCESO.

No obstante la claridad de la norma constitucional contenida en el Art. 76 que ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el cumplimiento de las garantías básicas del derecho al debido proceso, como la indicada en su numeral 1, que dice: *"Corresponden a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.."*; en la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no se cumplió aquello; como ya se analizo anteriormente

7.5. SEGURIDAD JURIDICA.

El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes.

La Seguridad Jurídica, consignada en el Art. 82 de nuestra Constitución, es una garantía dada a la persona por el Estado, de que ella, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegare a producirse, le serán asegurados por la sociedad, con protección y reparación.

De qué seguridad jurídica puede hablarse?, si en la sentencia cuestionada se violentaron derechos fundamentales, vulnerables y patrimoniales del suscrito actor; al no casar la sentencia de segundo nivel y no ordenar el pago correcto de las pensiones jubilares que comprenden el fondo global de jubilacion, hasta que cumpla los 89 años de vida, -repito- como en otros fallos que la misma Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia si lo ha resuelto (en casos análogos seguidos por ex compañeros de trabajo de la misma CNT EP); es decir, sin respetar ni la Jurisprudencia análoga de la misma Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia...!

08.- HECHO QUE SE EXIGE.-

Por las consideraciones expuestas en esta acción extraordinaria de protección, habiendo quedando demostrado que se han violado derechos constitucionales del suscrito legitimado activo, de manera muy respetuosa y comedida SOLICITO a los señores Jueces Constitucionales:

78
21/1/12

- a. Que en sentencia, se acepte esta acción extraordinaria de protección que estoy planteando;
- b. Que se declare que se han vulnerado los derechos Constitucionales descritos en este memorial.
- c. Que se deje sin efecto la sentencia de fecha 31 de marzo del 2016, notificada el 01 de abril del 2016, dictada por los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia Drs. Rosa Álvarez, María Espinoza y Alfonso Granizo, asignados a sustanciar el Juicio Laboral No. 0507-2012
- d. Disponer la prosecución del procedimiento contemplado en la Ley de Casación para el recurso de casación por parte de otros Jueces Nacionales, quienes deberán resolver bajo los parámetros dilucidados en vuestra sentencia constitucional;

09.- La presente acción extraordinaria de protección permitirá a la Corte Constitucional, solventar las violaciones graves de derechos al suscrito, establecer precedentes judiciales y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional en virtud del principio de suplencia y el principio *iura novit curia*, entre otros que consideren pertinentes.

10.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARAN A LA PRESENTE ACCION.-

Junto a esta demanda se adjuntara el proceso integro, que en esta Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia se identifica con el N° 0507-2012 y los 10 fallos de casación dictados en casos análogos por la misma Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia en que



Se ordena el pago de las pensiones jubilares que comprenden el fondo global, hasta cumplir 89 años de vida

11.- JURAMENTO.-

Bajo juramento declaro que no he formulado otra acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, referida en este escrito.

12.- CUANTIA.-

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

13.- TRÁMITE.-

El trámite que se dará a la presente acción será aquella que se encuentra determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las específicas del Art. 58 y siguientes del Suplemento del Registro Oficial N° 52 del jueves 22 de octubre del 2009, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, específicamente el Capítulo II íntegro, publicado en el Suplemento del R.O. N° 27 del miércoles 10 de febrero del 2010

14.- TÉRMINO PARA ACCIONAR.-

- 79 -
2 Lit. Guzmán

La presente acción esta presentada dentro del término contemplado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15.- LUGAR DE NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PERSONA ACCIONADA.-

Las personas accionadas o legitimadas pasivas, son los señores Jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia: Drs. Rosa Álvarez, María Espinoza y Alfonso Granizo, a quienes se les notificará con la presente acción extraordinaria de protección, en sus despachos públicos que lo tienen ubicado en la Corte Nacional de Justicia, sito: calles Amazonas No. 37 – 101 intersección de la calle Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de San Francisco de Quito, D.M.; lugar conocido por el señor Secretario de la Corte Constitucional.

16.- LUGAR PARA NOTIFICACIONES DEL ACCIONANTE.-

El suscrito accionante recibirá notificaciones en la casilla judicial 152, en esta ciudad de Quito, D.M.; y en el correo electrónico cirodiaz70@hotmail.com

17.- AUTORIZACIÓN A LETRADO.-

Autorizo a los abogados Carolina E. Díaz Vélez y Dr. *Ciro A. Díaz Guzmán* para que en mi nombre y representación, presenten los escritos sean necesarios durante la tramitación de la presente causa, así como a comparecer a cuantas audiencias o diligencias sean convocadas, bastando en lo posterior su sola firma.

Hágase Justicia Constitucional.-

LUSI ADOLFO CUENCA ESPINOSA

c.c. 1100340098

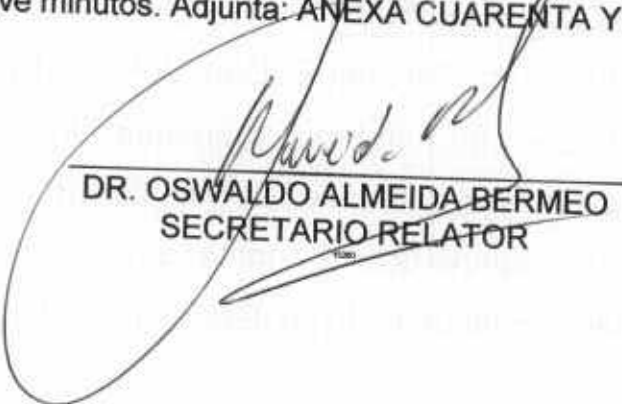
Dr. CIRO A. DÍAZ GUZMAN

Mat. 09.1987.30

FORO DE ABOGADOS

No. 17731-2012-0507

Presentado en Quito el día de hoy viernes quince de abril del dos mil dieciséis, a las doce horas y veinte y nueve minutos. Adjunta: ANEXA CUARENTA Y UN FOJAS. Certifico.


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR